

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NANCY ESCOBAR ARAGÓN
DEMANDADO:	ARNOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO
RADICACIÓN:	20001.31.10.001.2021.00086.00

Valledupar, Cesar, agosto cinco (03) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico remitido a esta Dependencia Judicial, el extremo demandante aporta constancia de la remisión de las diligencias para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que sería del caso fijar fecha para promover diligencia de que trata el artículo 393 del CGP.

Para tal fin aporta constancia de la remisión de la notificación del auto admisorio de la demanda mediante comunicación electrónica; sin embargo, no se evidencia la dirección electrónica a la cual envió la documentación a fin de verificar si coincide con la indicada en la demanda, ni manifiesta la forma en que obtuvo esa dirección electrónica, ni aporta constancia de haber adjuntado el traslado de la demanda, exigencias procesales establecidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa perspectiva, resulta necesario hacer un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P. para corregir dicha irregularidad y así evitar una nulidad que pueda invalidar la actuación surtida y para ello, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del asunto y en su lugar se requerirá a la parte demandante a fin que adelante la notificación en debida forma teniendo en cuenta las inconsistencias que le han sido indicada o que aporte constancia de haberlo efectuado de esa manera, o que aporte constancia de haberla hecho en debida forma.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 393 del CGP dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en el decurso de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, o que aporte constancia de haberla efectuado de la forma que se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd1c1ed80fa5896b6ff21b854bcc40769656739b236e2c4a22a2a67e3166bb**
Documento generado en 05/08/2021 05:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>